

**CLASIFICACIÓN DE
INFORMACIÓN 23/2014-A.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al veintitrés de octubre de dos mil catorce.

A N T E C E D E N T E S:

I. El doce de septiembre de dos mil catorce, mediante petición recibida en el Sistema de Solicitudes de Acceso a la Información y tramitada bajo el **FOLIO SSAI/00370214**, se solicitó en la modalidad de correo electrónico, lo siguiente:

“...los ensayos que fueron presentados por los candidatos aspirantes a conformar la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

“Esto debido a que los candidatos para integrar la Sala en comento, tuvieron que realizar un ensayo respecto de la materia electoral y fueron entregados a los Ministros que conforman la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para su debida valoración, así mismo el día 30 de junio de 2014, los ministros realizaron las entrevistas a los aspirantes.

“Por lo que, solicito la información para los fines académicos que me conciernen, así mismo solicitando de favor que la información requerida por el suscrito sea atendida a la brevedad posible.

...”

II. Mediante proveído del diecinueve de septiembre de dos mil catorce, con fundamento en el artículo 27 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

GUBERNAMENTAL, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información estimó procedente dicha solicitud, en razón de que, luego de analizada su naturaleza y contenido, no encontró actualizada causal alguna de improcedencia de las señaladas en el artículo 48 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

Al efecto, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información abrió el expediente **UE-A/0141/2014** y el titular de la Unidad de Enlace giró el oficio **DGCVS/UE/2752/2014** dirigido al Secretario General de Acuerdos, a fin de que verificara la disponibilidad de la información materia del presente asunto y remitiera el informe correspondiente.

III. En respuesta a la referida solicitud, el Secretario General de Acuerdos, mediante oficio SGA/E/33/2014, de fecha veintiséis de septiembre de dos mil catorce, informó:

“ ...

1. Esta Secretaría General de Acuerdos sí tiene bajo resguardo los ensayos académicos de los aspirantes a integrar las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el puesto de Magistrado de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del inicio del proceso electoral 2014-2015.

2. En virtud de lo anterior esta Secretaría General de Acuerdos refiere que de conformidad con el artículo 14, fracción VI, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la reserva temporal de la

información dejó de tener vigencia, ya que el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, los días lunes treinta de junio y martes primero de julio del año que transcurre, adoptó la decisión definitiva para la integración de las tres ternas propuestas al Senado de la República para ocupar el puesto de Magistrado de Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación antes del inicio del proceso electoral 2014-2015, por lo tanto la información solicitada es pública.

*3. Por otra parte atendiendo a lo previsto en el artículo 18, fracción II, de la Ley Federal aludida, y atendiendo por analogía el criterio 15/2004 del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación de rubro: **OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR**, esta Secretaría General hace constar que el documento de la naturaleza solicitada únicamente puede proveerse en la modalidad de consulta física, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.*

4. Finalmente la consulta física de los documentos solicitados se puede llevar a cabo en las oficinas de esta Secretaría, atendiendo al principio de máxima transparencia establecido en el artículo 6 constitucional, por lo tanto se le solicita a la Unidad de Enlace a su digno cargo, informe al solicitante sobre tal consideración, a efecto de que se atienda la modalidad en la que se le proporcionará la información que requirió.

...”

IV. Recibido el informe del área requerida y una vez integrado debidamente el expediente **UE-A/0141/2014**, el titular de la Unidad de Enlace de este Alto Tribunal, mediante oficio **DGCVS/UE/2940/2014** de tres de octubre de dos mil catorce, lo remitió a la Secretaría de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de

Datos Personales con la finalidad de que lo turnara al miembro del Comité al que correspondiera elaborar el proyecto de resolución respectivo.

V. Mediante oficio número **DGAJ/SACAI-19-2014**, fechado el seis de octubre de dos mil catorce, se turnó el asunto a la Titular del Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, para la presentación del proyecto correspondiente; además, en esa misma fecha se amplió, del siete al veintisiete de octubre de dos mil catorce, el plazo para responder la presente solicitud, tomando en cuenta las cargas de trabajo que enfrentan las diversas áreas relacionadas con el trámite y análisis de la información requerida.

CONSIDERANDO

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo dispuesto en los artículos 15, fracción III, 149 y 153, fracción III, del ACUERDO GENERAL DE LA COMISIÓN PARA LA TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN, DEL NUEVE DE JULIO DE DOS MIL OCHO, RELATIVO A LOS ÓRGANOS Y PROCEDIMIENTOS PARA TUTELAR EN EL ÁMBITO DE ESTE TRIBUNAL LOS DERECHOS DE ACCESO A LA INFORMACIÓN, A LA PRIVACIDAD Y A LA PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES GARANTIZADOS EN EL ARTÍCULO 60. CONSTITUCIONAL,

para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, toda vez que se puso a disposición por parte de la Secretaría General de Acuerdos la información solicitada por el peticionario en modalidad diversa a la requerida.

II. Para analizar el informe mencionado y con la finalidad de que este Comité se encuentre en aptitud de pronunciarse sobre la respuesta del órgano requerido, así como sobre la naturaleza de la información solicitada, debe tenerse en cuenta, en primer término, que de la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 1, 2, 3, fracciones III y V, 6, 42 y 46 de la LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,¹ así como de los diversos 1, 4 y 30 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA

¹ **Artículo 1.** La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.

Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.

Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

(...) III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.

(...) V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;

Artículo 6. En la interpretación de esta Ley y de su Reglamento, así como de las normas de carácter general a las que se refiere el Artículo 61, se deberá favorecer el principio de máxima publicidad y disponibilidad de la información en posesión de los sujetos obligados.

(...)

Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.

Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.

INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL,² se desprende que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares, es toda aquella que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado, en cualquier soporte, y que para la efectividad del derecho de acceder a la información pública se instituyeron órganos de instrucción y asesoría, así como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales y la Unidad de Enlace,

² **Artículo 1.** *El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.*

Artículo 4. *En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.*

Artículo 30. (...) *Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.*

instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En este orden de ideas y a fin de dar respuesta a la solicitud de acceso presentada, este Comité determina que lo procedente es confirmar el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, toda vez que si bien la información requerida es pública, no existe autorización expresa de los autores para reproducir los trabajos que realizaron y presentaron a efecto de ser considerados para conformar la Sala Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en el artículo 27, fracción I, de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR, al precisar que *los titulares de los derechos patrimoniales podrán autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares, efectuada por cualquier medio ya sea impreso, fonográfico, gráfico, plástico, audiovisual, electrónico, fotográfico u otro similar*; esto es, que corresponde a los autores autorizar la reproducción de las obras de las que son titulares; por lo que el acceso a dichos documentos únicamente puede realizarse en la modalidad de consulta física cuando no se cuenta con dicha autorización; dado que su entrega en la modalidad de correo electrónico requerida por el peticionario, implicaría obtener una copia sin el consentimiento respectivo.

Al respecto, por analogía, resulta pertinente referir el criterio 15/2004 de este Comité, de rubro: **OBRAS LITERARIAS BAJO RESGUARDO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN. SON DOCUMENTOS PÚBLICOS A LOS QUE PUEDEN TENER ACCESO A LOS GOBERNADOS SIN TRANSGREDIR LOS RESPECTIVOS DERECHOS DE AUTOR**, en el que se precisa que el derecho de acceso a la información no es ilimitado y que corresponde a los autores el derecho patrimonial consistente en autorizar o prohibir la reproducción, publicación, edición o fijación material de una obra en copias o ejemplares efectuada por cualquier medio, por lo que el acceso únicamente puede otorgarse en consulta física, con independencia de las diversas modalidades en que se haya solicitado, al no existir la autorización expresa del autor para su reproducción.

Cabe agregar que no pasa inadvertido que el peticionario señala en su solicitud que requiere la información para fines académicos; sin embargo, los ensayos presentados por los aspirantes a conformar la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación no están compilados en obra alguna que implique su divulgación; por lo que menos aún podrían ser objeto de reproducción. Esto último, considerando lo dispuesto en el párrafo primero y la

fracción IV del artículo 148 de la LEY FEDERAL DEL DERECHO DE AUTOR,³ en sentido contrario.

Ahora bien, aun cuando el titular del órgano requerido no precisa exactamente la dirección y los horarios para que se realice la consulta física de la información requerida; por conducto de la Unidad de Enlace, hágase saber al peticionario el lugar en que se ubican las oficinas de la Secretaría General de Acuerdos para que pueda consultar físicamente los documentos requeridos, dentro de los horarios y días hábiles. Una vez cumplido lo anterior, el presente expediente podrá archivarse como asunto concluido.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, hágase del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes a aquel en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37 del REGLAMENTO DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN Y DEL CONSEJO DE LA JUDICATURA FEDERAL PARA LA APLICACIÓN DE LA LEY FEDERAL DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

³ Artículo 148.- Las obras literarias y artísticas ya divulgadas podrán utilizarse, siempre que no se afecte la explotación normal de la obra, sin autorización del titular del derecho patrimonial y sin remuneración, citando invariablemente la fuente y sin alterar la obra, sólo en los siguientes casos:

...

IV. Reproducción por una sola vez, y en un sólo ejemplar, de una obra literaria o artística, para uso personal y privado de quien la hace y sin fines de lucro.

Las personas morales no podrán valerse de lo dispuesto en esta fracción salvo que se trate de una institución educativa, de investigación, o que no esté dedicada a actividades mercantiles;

...

GUBERNAMENTAL, PUBLICADO EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL DOS DE ABRIL DE DOS MIL CUATRO.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se confirma el informe rendido por el Secretario General de Acuerdos, de acuerdo a lo expuesto en el Considerando II de este fallo.

SEGUNDO. Hágase saber al peticionario el lugar y los días y horarios en que se podrá realizar la consulta física de los documentos requeridos, en términos del Considerando II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, así como de la Secretaría General de Acuerdos; asimismo, para que la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Así lo resolvió el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en su sesión pública ordinaria del veintitrés de octubre de dos mil catorce, por unanimidad de votos del Director General de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente; del Director General de Casas de la Cultura Jurídica; de la Directora General de Responsabilidades Administrativas y de Registro Patrimonial; de la Titular del

Centro de Documentación y Análisis, Archivos y Compilación de Leyes, ponente. Firman el Presidente y la Ponente, con la Secretaria que autoriza y da fe.

EL DIRECTOR GENERAL DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO ALFREDO FARID BARQUET RODRÍGUEZ,
EN SU CARÁCTER DE PRESIDENTE

LA TITULAR DEL CENTRO DE DOCUMENTACIÓN Y
ANÁLISIS, ARCHIVOS Y COMPILACIÓN DE LEYES,
LICENCIADA DIANA CASTAÑEDA PONCE

LA SECRETARIA DE ACTAS Y SEGUIMIENTO DE
ACUERDOS, LICENCIADA RENATA DENISSE BUERON
VALENZUELA

La presente foja es la parte final de la Clasificación de Información 23/2014-A, emitida por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de veintitrés de octubre de dos mil catorce.- Conste.